

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, marzo dieciocho -18- de dos mil veintidós -2022-

Auto No. 171 (interl.)

Acción de pertenencia. Rad. 2021-0037

Con fecha de enero 18 de 2022 y notificación por estado del día siguiente, se requirió a la parte demandante, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del CGP, con un propósito realmente simple, cual era referir si tiene o no conocimiento del nombre de alguno o algunos de los herederos de la persona demandada; en respeto del principio de publicidad, pues en la demanda solo indicó que se desconocía la dirección de herederos de la señora Anátilda Loaiza de Trejos. Pero además, tan elemental información se ha venido aguardando desde el día 26 de octubre de 2021; fecha en que se le requirió para el mismo propósito; mostrando desinterés en el avance del proceso. Para tales situaciones justamente, el artículo 317 del CGP ha establecido: “**DESISTIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella** o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y

notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. ...”
(negritas de énfasis).

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito respecto de la presente demanda. No habrá lugar a condenar en costas, por cuanto no se causaron. Se ordenará el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR desistimiento tácito de la demanda –acción de pertenencia- promovida por el señor LUIS EDUARDO LOAIZA ECHAVARRIA en contra de los HEREDEROS DE ANATIDE LOAIZA DE TREJOS.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios a que haya lugar

TERCERO: Sin costas.

NOTIFIQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. 37
De la presente fecha: 22/3/22

Secretario _____